Señor.

EL Cabildo, y Dignidades de la Santa Igleſia Metropolitana de Tarragona. Dizen, han llegado a entender que los naturales, y habitadores de la Isla de Ibiça, hazen, ò quieren hazer nueua inſtancia à V. Real Mageſtad, para que ſe les elija directo Obiſpado en dicha Isla, pretendiendo que ſe le aplique las rentas que en dicha Isla tienen el Arçobiſpo de Tarragona; la del Poborde en dicha Isla, y la de la Dignidad de San Frutuoſo, de que juzgandoſe grauados los ſuplicantes, en nombre de la dicha Santa Igleſia, repreſentan a V. Mageſtad la juſticia, y razones que le aſsiſten contra la voluntaria pretẽſion de dichos Isleños, en los once puntos q̃ cõtienẽ el papel incluſo en eſte memorial, ſobre los quales ſe refiere la pretẽſiõ antigua q̃ la dicha Isla tuuo, reſpecto a la nueua creacion de dicho Obiſpado, y el ſilencio que ſe mandò poner de ordẽ de los Señores Reyes, padre, y abuelo de V. Real Mageſtad, y no auiendoſe deſpues acà minorado los inconuenientes, parece que ſe deue atender a ellos, y a los que nueuamente ſele han añadido en tantos años de guerras como ha padecido aquella Santa Igleſia, y Ciudad de Tarragona.

Suplican à V. Mageſtad ſea ſeruido con viſta de los inconueniẽtes, y daños tan notorios como ſe le ſeguiria a la dicha Sãta Igleſia de Tarragona de la ſeparacion de aquella Isla, y extinſion de la dicha Pobordia, y Arcedianato de San Frutuoſo, mandar poner ſilẽcio perpetuo a la pretenſion referida de los Isleños, de que ſe euitaràn los muchos, y graues pleytos, y empeños que dellos ſe podriã originar de la tal creacion, ſiẽdo aquella Sãta Igleſia tã priuilegiada, y venerada de los Sereniſsimos Señores Reyes de Aragon, y no menos fauorecida, y honrada de V. Real Mageſtad, que recibiràn merced de la Catolica atencion, y Real piedad de V. Mag.

PROPOSICION DE LA IVSTICIA, motiuos, y razones que tiene, y assiste a la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, en oposicion de la nueua ereccion de Obispado que pretenden para si la Isla, y naturales de Ibiça.

¶ En el año de 1567. del Señor Rey Don Felipe Segundo de feliz memoria, se quiso erigir Obispado en la Isla de Ibiça, aplicandole la renta que en ella tiene el Arçobispo de Tarragona, y la que el Arcediananato de San Fructuoso de la Santa Iglesia de dicha Ciudad tiene en dicha Isla, junto con la de la Pobordia, ò Curato de la dicha Iglesia de Ibiça, y cõ vista de ser cosa tã graue, y que se pudiesse hazer a satisfacion de los interessados; fue seruido su Magestad llamar a su Real Corte a los que tenian interesses en dichas rẽtas, y en la jurisdicion que se auia de desmembrar de dichas Iglesias, para poderlas aplicar al nueuo Obispado q̃ se auia de erigir, respecto a darles la recompensa igual de lo que se les auia de quitar para dicho efecto.

Entre los llamados concurrieron los Canonigos, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Tarragona, como a Protectores, y principales interessados en las Dignidades de aquella Metropoli; los quales embiaron a la Corte sujeto directo, para representar, como lo hizo con todo efecto a su Magestad los inconuenientes, y graues daños que se auian de seguir, y ocasionar a la dicha Santa Iglesia de Tarragona, de la dismembracion, y extinsion de dicho Arcedianato de San Frutuoso, y Pobordia: y aunque su Magestad ordenò se mandassen ver, y considerar; insistiò en la nueua ereccion; pero con determinacion, que dicho Arcedianato no se extinguiesse, por saluar los daños que de su extinsion auia de padecer la dicha Santa Iglesia, y asi mandò, que dicha Dignidad, y su titulo permaneciesse, dandole recompensa en otra parte de sus Reynos. En conformidad de lo qual mandò ver en Ibiça lo que dicho Arcedianato sacaua de renta anual, pagados los gastos; y hallando que montaua 9560. reales de moneda Catalana; resoluiò aplicarle en via de correspondencia los diezmos, y rentas que la Real Corona tiene, y recibe en la Villa de Morella del Reyno de Valencia,

Y como por parte de su Mageſtad ſe eſcriuieſſe al Regimiento de la dicha Villa de Morella, para que conſintieſſen en la alienacion de dichos diezmos, reſpondieron los de dicha Villa que no lo podian hazer por tener priuilegios de los Señores Reyes de Aragõ de no poderſe alienar dichos diezmos de la Corona Real. Y que caſo de poderlo hazer, era preciſo que premeditaſſe el conſentimiento de las Cortes del Reyno; con que mandò ſu Mageſtad que no ſe hablaſſe mas en eſte punto, haziendo nueua aſsignacion de recompenſa ſobre el Patrimonio de la Bailia general del dicho Reyno de Valencia. Propuſoſe eſte medio al dicho Cabildo de Tarragona, y reſpondiò, que tomando el Arcedianato la renta en diezmos, era competente recompenſa; pero ſiendo en dinero en la Baylia, y por mano de oficiales, ſe tendria dificultad en la cobrãça; y atendiendo ſu Mageſtad a los inconuenientes deſte negocio, los cometiò al Vice-Canciller don Bernardo de Bolea, y a dõ Iuã Dimas Loris Regente por Cataluña en el Supremo de Aragõn, los quales conſiderados todos los motiuos, y razones que aſsiſtian à dicho Cabildo, y Santa Igleſia; mandaron ceſſar la platica, y que no ſe trataſſe mas deſta materia.

En el año de 1606. del Reynado del Señor Rey don Felipe Tercero deglorioſa memoria, boluieron los de Ibiça a inſiſtir en la nueua erecciõ, y ſe boluiò a poner en platica; y auiſado el dicho Cabildo en forma de oficio, embiò a la Corte vn Canonigo para q̃ informaſſe a ſu Mageſtad, y a los Miniſtros de los daños, y inconuenientes que ſe ſeguirian de la dicha ereccion, y extinſion del dicho Arcedianato; los quales entendidos por ſu Mageſtad, los cometiò a los Regentes del Supremo de Aragon naturales de aquella Prouincia; los quales fueron don Monſerrate de Guardiola, dõ Iuan Zabater, el Fiſcal don Saluador Fontanete, y a don Franciſco Gaſſol ſu Secretario; que aduirtiendo la dificultad de la materia, no hallaron medio para la recompenſa por ſer mayor el daño que ſe le ſeguia a la Santa Igleſia de Tarragona, que el bien que ſe procuraua para los de la dicha Isla; con que reſpondieron a ſu Mageſtad por conſulta ſer de conueniencia el poner ſilencio a la peticion de los dichos Isleños.

Tiene el dicho Cabildo entendido que ſe buelue a tratar la miſma materia; y que ſu Mageſtad (Dios le guarde) como a tan Catolico Principe, y para conſuelo de los de la dicha Isla, dà oidos nueuamẽte a la dicha erecciõ baxo el titulo, q̃ la adminiſtraciõ de los Sacramentos ſe exerciten por mano de propio Prelado, con la auto-

ridad, y decoro que la grandeza, y deuocion dellos pide, para que los naturales no estèn priuados de los que requieren la presencia, y potestad Episcopal; pero aunque no ayan sido llamados en esta ocasion los suplicantes, proponen a su Magestad nueuamente parte de los inconuenientes que a la dicha Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona se le seguirian de la extinsion del dicho Arcedianato, y Pobordia.

Primò. Que el Arcedianato de San Frutuoso, es sots inuocacion del primer Santo Arçobispo, y Martir de aquella Santa Iglesia y assi es muy justo que quede permanente el dicho titulo, y Arcedianato, por memoria deuida a tan glorioso Santo.

2 Porque suprimiendo, y extinguiendo dicha Dignidad; se quitaria a los Canonigos el turno de la obcion de aquella, deuida a la antiguedad de sus seruicios, y autoridad de la dicha Santa Iglesia; y quando el Señor Rey don Felipe Tercero de Feliz memoria; vniò el Arcedianato mayor de Lerida a la Maestre Escolia de aquella Vniuersidad, y Iglesia: mandò, atento que los Canonigos perdian el turno de aquella Dignidad, señalarles renta perpetua sobre la Episcopal de aquella Ciudad, la qual sirue de exemplar en el caso presente sobre ser justo.

3 Que siendo la Santa Iglesia de Tarragona Metropoli, y con pretension de ser Primada de las Españas, no es razon quitarle nada de su autoridad, suprimiendo las Dignidades por ser las que la ilustran, y que la que es cabeça de tantas Catedrales, y Metropolis, venga a tener menos que otras que son sus sufraganeas.

4 Que al dicho Arcedianato està vnida la Pobordia del mes de Nouiembre, y como tal Poborde de las rentas que recibe en Ibiça tiene obligacion cada año a los ocho dias de dicho mes, pagar ciertas porciones por razon de alimentos a los Canonigos, Racioneros, y oficiales de la dicha Santa Iglesia; y assimismo paga por razon de dicha Dignidad a los Padres Dominicos, Franciscos, y Mōjas de aquella Ciudad, muchas porciones en dinero: y assi extinguiendose esta Dignidad, cessarian estas pagas con grande detrimento de aquella Santa Iglesia, y Conuentos referidos, y se peruertiria el orden que se ha seguido hasta oy, por quanto todos los suso dichos se sustentan destas subuenciones en dicho mes de Nouiembre; con que faltando estas pagas, seria preciso que cessasse la residencia en el Coro, y assistencia deuida al Culto Diuino, como se ha experimentado en otras ocasiones, que por causa de la guerra se retardauan dichas pagas, siendo los que se alimentan della, passa-

dos de ochẽta perſonas. Y de quan priuilegiados ſean eſtos alimentos ſe dexa a la conſideracion, que ſobre ſer deuidos de juſticia, es la mas fuerte razon para contradezir a la nueua ereccion del dicho Obiſpado, ſin que primero tengan recompenſa los referidos intereſſados, dado caſo que ſe quiera efectuar.

5 Que a mas de la paga de dicha meſada, tiene obligacion dicho Arcedianato de pagar a los otros Pabordes de la dicha Santa Igleſia vna ſubuencion a cada vno de nouenta y cinco reales, para ayuda, y ſubuencion de la paga de ſus meſadas; y ſi por dicha extinſion no cobraſſen eſta ayuda de coſta, querrian las demas Dignidades que ſe deſquitaſſe pro rata de lo que ellas pagan; con que totalmente ceſſarian, y perderian los alimentos de todo el año los Pabordes referidos, de que reſultarian pleytos, y diſſenſiones entre Canonigos, y Pobordes, Conuentos, y Oficiales contra la Santa Igleſia, coſa que ſe deue euitar por el mal exemplar, por recaer de ordinario ſemejantes diſſenſiones, y pleytos, en grande deſeruicio de Dios, y de ſu Mageſtad.

6 A mas de lo dicho, eſte Arcedianato, en la taſſa que ſe le haze de la quarta, paga por todo el ſexenio, y quinquenio del eſcuſado, la cantidad de 2320. reales; y extinguiendoſe la dicha Dignidad, no tendria obligaciõ el Cabildo de pagar la dicha cantidad al Tribunal de la Cruzada, materia q̃ auia de cauſar vn pleyto particular, pues ſe deue preſumir q̃ el dicho Tribunal de la Sãta Cruzada auia de inſiſtir a querer cobrar del dicho Cabildo enteramente, ſi, y conforme lo diſpueſto por el Concilio Prouincial; moleſtando aquella Santa Igleſia con gaſtos excesſiuos, como lo tiene experimentado en otras coſas de menos motiuo.

7 Que el dicho Cabildo perderia con eſta extinſion la adminiſtracion de la vacante de dicho Arcediañato, que es cantidad cõſiderable la que tiene en el curſo de las vacantes por Bullas Pontificias, que como ſon los Canonicatos tan tenues, la mayor parte para conſeguir la congrua, conſiſte en las dichas adminiſtraciones, y vacantes de las dichas Dignidades.

8 Otroſi, que el dicho Arcedianato le toca por obligacion el celebrar las Miſſas, y preſidir en los Oficios del Coro los dias de fieſta doble del ſuſodicho mes de Nouiembre; y en caſo que el Arcediano no celebre perſonalmente las Miſſas de ſu obligacion, y preſidencia del Coro, tiene obligacion de pagar las dichas celebraciones, y preſidencias à otro qualquier Canonigo, ò Dignidad, con que extinguiendoſe la de San Fructuoſo, ſin darle recompenſa

vendrian aquellos cargos a quedar en cabeça del Cabildo, por no faltar a los Oficios Diuinos

9 A mas de lo dicho, tiene el dicho Arcedianato el ser Patron de dos Comensalias en dicha Santa Iglesia; las quales en caso de vacante presenta el dicho Cabildo, como economo, y Protector de las Dignidades; y extinguiendose, perderia este derecho la dicha Santa Iglesia, y su Cabildo.

10 Es tambien de considerar la perdida que tendrian extinguiendose esta Dignidad el comun de las distribuciones; la fabrica de la dicha Santa Iglesia, la cera, y ornamentos de la Sacristia mayor, y otras administraciones; pues en cada possession passan sus vtiles en mas de quinientos reales, que para la pobreça de aquella Metropoli son de mucha consideracion.

11 Y vltimamente en caso de extinsion de qualquier Dignidad, es preciso en via de derecho, quando no son de Patronazgo Real el consentimiento del tal Cabildo, por razon de los interesses, y obciones que tienen en las rentas, y sus Dignidades, como està dicho.

12 A mas de todo lo dicho se aduierte por noticia particular, que en las alienaciones de la dicha Santa Iglesia de Tarragona, aunque sean directas de la mensa Archiepiscopal, quanto y mas de las Dignidades propias, es necessario su ascenso, y consentimiento, por ser solemnidad que el derecho comun manda que se haga assi, para la valididad del auto de la alienacion; y assi confian, y esperan, que su Magestad se seruirà considerar con ojos de piedad las razones susodichas, parte de las muchas que assisten al dicho Cabildo, para que en ningun tiempo se pueda dezir que por su negligencia, y estando vacante el Arçobispado, como està, tuuo omission en cosa tan graue, como dexar extinguir vna de las principales Dignidades de dicha Santa Iglesia Metropolitana, siendo assi. que la renta que goza esta Dignidad en Ibiça, fue ganada en la cóquista de los Moros, con la assistencia, dinero, y sangre de los vassallos, y Pabordes de la dicha Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona.